



MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL

SECRETARÍA DE ESTADO
DE COOPERACIÓN
TERRITORIAL

DIRECCIÓN GENERAL
DE DESARROLLO
AUTONÓMICO

*Conflictividad entre el Estado
y las Comunidades
Autónomas*

(Boletín Informativo)

Segundo Trimestre 2009

**CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS
COMUNIDADES AUTÓNOMAS
(Boletín Informativo)
SEGUNDO TRIMESTRE 2009**

**Edita: MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL
Secretaría General Técnica
NIPO: 326 - 09 - 004 - 4
MADRID**

Catálogo general de publicaciones oficiales:
<http://www.060.es>

SUMARIO

Página

I. DECISIONES Y ACUERDOS	5
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	6
1. <i>Sentencias</i>	6
2. <i>Autos</i>	16
COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS	18
CONSEJO DE MINISTROS	20
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	20
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por Comunidades Autónomas</i>	23
3. <i>Otros acuerdos</i>	29
COMUNIDADES AUTÓNOMAS	30
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	30
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por el Estado</i>	33
3. <i>Otros acuerdos</i>	33

II. CONFLICTIVIDAD	34
CONFLICTIVIDAD EN 2009	35
1. <i>Recursos de inconstitucionalidad</i>	35
2. <i>Conflictos sobre Decretos</i>	35
3. <i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i>	36
4. <i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i>	36
5. <i>Desistimientos</i>	37
RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS	40
III. CUADROS ESTADÍSTICOS	42
Acumulación de asuntos ante el Tribunal Constitucional	44
Sentencias	45
Desistimientos	46
Recursos y conflictos	47
Impugnaciones ante el Tribunal Constitucional por materias	53

I. DECISIONES Y ACUERDOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. SENTENCIAS

1.1. Sentencia 136/2009, de 15 de junio, en relación con la Resolución de la Dirección General del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía, de 8 de septiembre de 2000, por la que se regula la concesión de ayudas para apoyo a la energía solar térmica en el Marco del Plan de Fomento para las Energías Renovables (publicada en el B.O.E. de 17.7.2009).

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Gobierno de Aragón (Conflicto nº 368/2001).
- **Norma impugnada:** Resolución de la Dirección General del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía, de 8 de septiembre de 2000, por la que se regula la concesión de ayudas para apoyo a la energía solar térmica en el Marco del Plan de Fomento para las Energías Renovables.
- **Extensión de la impugnación:** Toda la Resolución.
- **Motivación del conflicto:** Considera la Comunidad Autónoma que del examen del objeto de la subvención, y, en particular, de los proyectos subvencionables, cabe concluir que se acomodan al alcance de la competencia exclusiva autonómica en materia de energía, ya que no puede afirmarse que los proyectos subvencionables tengan una dimensión interregional, sin que tampoco desvirtúe este hecho la

posibilidad de que los beneficiarios sean agrupaciones de empresas o entidades públicas dependientes de la Administración General del Estado. Sentado lo anterior, señala que la incidencia de la competencia estatal en materia de ordenación de la economía no puede jugar como un límite para negar las competencias autonómicas de gestión, pues no se darían aquí las circunstancias en las que, como excepción, se permitiría, conforme a la doctrina constitucional, la gestión de la subvención por el Estado. Finalmente alega que la resolución impugnada carece de los requisitos formales necesarios para la elaboración y aprobación de normativa básica estatal.

b) Comentario-resumen

1. Señala el Tribunal que “para el Gobierno de Aragón la resolución impugnada vulnera su autonomía financiera, así como sus competencias en materia de energía eléctrica, fomento del desarrollo económico e investigación científica y técnica, dado que dicha resolución centraliza en los órganos estatales la tramitación y resolución de las ayudas en ella reguladas, ignorando de este modo la doctrina constitucional recaída en relación con las subvenciones (singularmente, la STC 13/1992, de 6 de febrero). Por el contrario, el Abogado del Estado sostiene que las subvenciones establecidas en la resolución impugnada encuentran cobertura en las competencias estatales previstas en los arts 149.1.13 y 25 CE y, con carácter complementario, en el art. 149.1.15 CE, considerando también justificada la reserva al Estado de las funciones de gestión y pago de las ayudas” (F.J.1).

2. Seguidamente, y a efectos de resolver el conflicto positivo de competencias, el Tribunal Constitucional pasa a determinar la incardinación competencial de esta línea de ayudas.

A estos efectos señala que “hemos de descartar, en primer lugar, que incida en la cuestión controvertida el título competencial relativo a la investigación científica y técnica, ya que la innovación tecnológica ni siquiera aparece mencionada entre los criterios que se tienen en cuenta en la evaluación de los proyectos presentados [art. 3 c)], de forma que es patente que la materia principal o predominante a que se dirige la resolución no es la investigadora”.

“Tampoco ha de resultar aquí de aplicación el invocado art. 149.1.13 CE, por cuanto de la mera lectura de la resolución impugnada se deduce que no se ejercita aquí una competencia de dirección económica de una concreta actividad o sector productivo, sino que su contenido incorpora medidas tendentes a favorecer, mediante el pago de parte de su coste, la implantación de instalaciones que hagan uso de la energía solar, lo que implica que las medidas incentivadoras previstas presentan una estrecha conexión con el sector energético”.

“Por el contrario, debemos considerar que, precisamente por ser su finalidad principal el fomento del uso de la energía solar mediante el apoyo a la inversión dirigida a la implantación de instalaciones que utilicen energía de dicha procedencia, las subvenciones de la resolución impugnada deben incardinarse en la materia régimen energético por ser ésta la más directamente afectada” (F.J. 2).

3. Determina el Tribunal que “Es claro que, habiéndose encuadrado estas subvenciones en la materia de "régimen energético", les es de aplicación el segundo supuesto, recogido en el FJ 8 b) de nuestra STC 13/1992, según la cual, cuando el Estado ostenta un título competencial genérico de intervención que se superpone a la competencia de las Comunidades Autónomas sobre una materia, aún si ésta se califica de exclusiva, el Estado puede consignar subvenciones de fomento en sus presupuestos generales, especificando su destino y regulando sus condiciones esenciales de otorgamiento hasta donde lo permita su competencia genérica, básica o de coordinación, pero siempre que deje un margen a las Comunidades Autónomas para concretar con mayor detalle la afectación o destino, o, al menos, para desarrollar y complementar la regulación de las condiciones de otorgamiento de las ayudas y su tramitación. Además, la gestión de estos fondos corresponde a las Comunidades Autónomas, de modo que se trata de partidas que deben territorializarse en los propios presupuestos generales del Estado, si ello es posible o, en su caso, en un momento inmediatamente posterior.

La Resolución impugnada contradice claramente la doctrina constitucional expuesta en cuya virtud correspondería a la Comunidad Autónoma regular el procedimiento de tramitación de estas subvenciones y gestionarlas efectivamente. En efecto, dicha resolución establece un régimen centralizado de tramitación, gestión, concesión y pago de estas ayudas, sin que el alegato del Abogado del Estado, quien considera que la peculiaridad de estas subvenciones determina que nos encontremos en un supuesto que, en aplicación de la doctrina recaída en el fundamento jurídico 8 d) de la misma Sentencia 13/1992,

permitiría que el Estado, excepcionalmente, realice las funciones de gestión administrativa, enerve la conclusión anteriormente alcanzada”.

Concluye el Tribunal que “En el conflicto que resolvemos es claro que la Resolución que constituye su objeto no responde a los criterios que se acaban de exponer, pues el objeto de las ayudas se endereza a la consecución de actividades que, dirigidas a la promoción de la inversión para el uso de la energía solar en determinadas instalaciones tales como aplicaciones para agua caliente sanitaria, climatización de piscinas, agua caliente de proceso en industrias y aplicaciones para calefacción y climatización (citadas a título ejemplificativo en el art. 3 de la resolución impugnada), se integran en el ámbito ordinario de la competencia autonómica, pues, como se deduce de su propio carácter, los proyectos subvencionables en esta materia no contienen elemento alguno que exija la gestión centralizada. La resolución tampoco contiene, en fin, justificación alguna sobre la centralización de la gestión, lo cual es una exigencia material, y no sólo formal, que no puede obviarse, pues debe ser valorada por este Tribunal si se pretende que la gestión administrativa que, en materias como ésta, debe corresponder como regla general a las Comunidades Autónomas, corresponda legítimamente al Estado [STC 13/1992, fundamento jurídico 8 d)].

Por todo lo expuesto, la resolución examinada resulta ser contraria al orden constitucional de distribución de competencias” (F.J. 4).

4. El Tribunal declara como fallo “que las competencias controvertidas contenidas en la Resolución corresponden a la Comunidad Autónoma de Aragón”, precisando, que “la Resolución impugnada ya ha agotado sus efectos y no procede afectar a situaciones jurídicas consolidadas.

Por ello, la pretensión del Gobierno de Aragón puede estimarse satisfecha mediante la declaración de titularidad de la competencia controvertida, sin necesidad de anular la Resolución correspondiente”.

1.2. Sentencia 138/2009, de 15 de junio, en relación con la Orden de 4 de octubre de 2002, del Ministerio de Medio Ambiente, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a la investigación en materias relacionadas con la Red de Parques Nacionales y se convocan para el año 2002 (publicada en el B.O.E. de 17.7.2009).

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Gobierno de Andalucía (Conflicto nº 476/2003).
- **Norma impugnada:** Orden de 4 de octubre de 2002, del Ministerio de Medio Ambiente, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a la investigación en materias relacionadas con la Red de Parques Nacionales y se convocan para el año 2002.
- **Extensión de la impugnación:** Toda la Orden.
- **Motivación del conflicto:** Considera la Comunidad Autónoma que esta Orden vulnera las competencias autonómicas en materia de espacios naturales protegidos, que es de carácter exclusivo, y de medio ambiente, que alcanza al desarrollo legislativo y ejecución de las normas básicas estatales (arts. 13.7 y 15.1.7 del Estatuto de Autonomía de Andalucía), a la vez que también se conculcan las competencias que, como consecuencia del principio de autonomía financiera (arts. 2, 137, y 156 CE), tiene dicha Comunidad Autónoma. La vulneración competencial aludida se justifica porque la Orden impugnada no puede ser configurada

como norma básica estatal que se superponga a las citadas competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, pues no cumple las exigencias formales de la normativa básica por su falta de rango, ni tampoco las exigencias materiales de la misma”.

b) Comentario-resumen

1. Señala el Tribunal que “para el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía la Orden impugnada vulnera su autonomía financiera, así como sus competencias en materia de medio ambiente y espacios naturales protegidos, dado que dicha Orden centraliza en los órganos estatales la tramitación y resolución de las ayudas reguladas, ignorando de este modo la doctrina constitucional recaída en relación con las subvenciones (singularmente, la STC 13/1992, de 6 de febrero). Por el contrario, el Abogado del Estado sostiene que las subvenciones establecidas en la Orden impugnada encuentran cobertura en la competencia estatal en materia de fomento de la investigación científica y técnica prevista en el art. 149.1.15 CE, de manera que el Estado puede realizar la regulación completa de su convocatoria y concesión y también las funciones de mera ejecución necesarias para ello. Ambas partes han señalado igualmente la conexión del presente conflicto con otras controversias suscitadas ante este Tribunal Constitucional en relación con el sistema de gestión de los Parques Nacionales, cuestión respecto a la cual hemos establecido, a partir de la STC 194/2004, de 4 de noviembre, una doctrina a la cual deberemos atenernos para la resolución de este proceso y de la que ha de destacarse la contenida en la STC 101/2005, de 20 de abril” (F.J. 1).

2. Si bien la Orden objeto del presente conflicto ha sido derogada por la Orden MAM/2895/2005, de 12 de septiembre, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la realización de proyectos medioambientales de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica en la Red de Parques Nacionales, en el marco del Plan nacional de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica 2004-2007, del Programa nacional de biodiversidad, ciencias de la tierra y cambio global, acción estratégica sobre espacios naturales protegidos, para el Tribunal “la derogación de la Orden de 4 de octubre de 2002, en nada afecta a los términos en que fue planteado el conflicto, por cuanto su pérdida de efectos no incide en la pervivencia de la reivindicación competencial, relacionada con el régimen de gestión centralizada de las ayudas previstas en la misma. Por esta razón, es preciso entender que pervive la disputa sobre la que se requiere el pronunciamiento de este Tribunal”. (F.J. 2).

3. Seguidamente determina el Tribunal “que el ámbito material en el que debe incardinarse la Orden cuestionada es el relativo a espacios naturales protegidos y medio ambiente por ser éstas las materias más directamente afectadas. Encuadrada de este modo la cuestión controvertida, apreciamos que el sistema de distribución competencial que se deriva de las previsiones de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de Andalucía sobre esta materia determina que el art. 149.1.23 CE atribuye al Estado la competencia para dictar la legislación básica en relación con la ‘protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección’, mientras que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 149.1.23 CE, en materia de espacios naturales protegidos en los términos previstos en

el art. 57.1 e) de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, delimitación competencial que resulta ser coincidente con la vigente en el momento de plantearse el conflicto, ya que si bien durante la pendencia del proceso ha sido reformado el Estatuto de Autonomía para Andalucía, es de apreciar que la reforma no ha alterado sustancialmente el régimen de distribución de competencias en la materia a la que se refiere el presente proceso ni tampoco los términos en los que el mismo ha sido planteado ante este Tribunal”. (F.J. 3).

4. Señala el Tribunal que “Habiéndose encuadrado estas subvenciones en la materia de ‘medio ambiente’ y ‘espacios naturales protegidos’, al Estado le compete el establecimiento de la normativa básica (art. 149.1.23 CE), tal y como ya establecimos en la citada STC 194/2004 y hemos ratificado en decisiones posteriores (al respecto SSTC 35/2005, 36/2005, ambas de 17 de febrero, 81/2005, de 6 de abril, 100/2005, de 20 de abril, y 32/2006, de 1 de febrero) correspondiendo a la Comunidad Autónoma, en dicho marco, el ejercicio de las competencias en materia de espacios naturales protegidos. De este modo, es patente que nos encontramos en el denominado segundo supuesto, recogido en el FJ 8 b) de la ya citada STC 13/1992, el cual determina lo siguiente:

‘El segundo supuesto se da cuando el Estado ostenta un título competencial genérico de intervención que se superpone a la competencia de las Comunidades Autónomas sobre una materia, aun si ésta se califica de exclusiva (v.gr., la ordenación general de la economía), o bien tiene competencia sobre las bases o la coordinación general de un sector o materia, correspondiendo a las Comunidades Autónomas las competencias de desarrollo normativo

y de ejecución. En estos supuestos el Estado puede consignar subvenciones de fomento en sus presupuestos generales, especificando su destino y regulando sus condiciones esenciales de otorgamiento hasta donde lo permita su competencia genérica, básica o de coordinación, pero siempre que deje un margen a las Comunidades Autónomas para concretar con mayor detalle la afectación o destino, o, al menos, para desarrollar y complementar la regulación de las condiciones de otorgamiento de las ayudas y su tramitación. Además, la gestión de estos fondos corresponde a las Comunidades Autónomas de manera, por regla general, que no pueden consignarse en favor de un órgano de la Administración del Estado u organismo intermediario de ésta. Se trata de partidas que deben territorializarse en los propios presupuestos generales del Estado si ello es posible o en un momento inmediatamente posterior, mediante normas que fijen criterios objetivos de reparto o mediante convenios de colaboración ajustados a los principios constitucionales y al orden de distribución de competencias” (F.J. 5).

5. Para el Tribunal la Orden impugnada contradice claramente la anterior doctrina en cuya virtud corresponde a la Comunidad Autónoma regular el procedimiento de tramitación de estas subvenciones y gestionarlas efectivamente, pues aquélla atribuye a la Administración del Estado la totalidad de las facultades de convocatoria, instrucción resolución y pago de las ayudas así como la regulación completa del procedimiento para su concesión. Todo ello supone la centralización de la entera tramitación de estas ayudas en la Administración estatal, sin haber justificado la misma.

La afectación de la norma impugnada a los Parques Nacionales tampoco legitima la intervención estatal, y recuerda el Tribunal la doctrina expuesta en su Sentencia 101/2005.

En consecuencia, para el Tribunal la Orden examinada resulta ser contraria al orden constitucional de distribución de competencias.

6. En atención a lo expuesto, el Tribunal en el fallo declara que las competencias controvertidas contenidas en la Orden de 4 de octubre de 2002, del Ministerio de Medio Ambiente, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a la investigación en materias relacionadas con la Red de Parques Nacionales y se convocan para el año 2002 corresponden a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Precisa que “la Orden impugnada ya ha agotado sus efectos, habiendo sido destinados los fondos al fin para el que fueron presupuestados y sin que proceda afectar a situaciones jurídicas consolidadas. Por ello, la pretensión del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía puede estimarse satisfecha mediante la declaración de titularidad de la competencia controvertida, sin necesidad de anular la Orden correspondiente”. (F.J. 7).

2. AUTOS

2.1 Recurso de inconstitucionalidad planteado por el Parlamento de Andalucía en relación con la Ley 45/2003, de 21 de noviembre, por la que se modifica la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida.

- a) Impugna el Parlamento de Andalucía (recurso nº 634/2004).

- b) El Tribunal Constitucional declara concluido por falta de objeto el recurso de inconstitucionalidad (Auto de 12.5.2009).

COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado en relación con la Ley de Cataluña 1/2009, de 12 de febrero, de la Autoridad Catalana de la Competencia.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado en su reunión celebrada el día 4 de mayo de 2009, adoptó el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con los artículos 2, apartados 1 y 2; 8, apartado 1.a) Tercera; y 10, apartado 2.b) de la Ley de Cataluña 1/2009, de 12 de febrero, de la Autoridad Catalana de la Competencia.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 19 de mayo de 2009, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

2. Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado en relación con la Ley del Estado 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado en su reunión celebrada el día 26 de junio de 2009, adoptó el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas respecto del primer párrafo del artículo 3.2, y por conexión el artículo 9.2, y sobre la disposición final segunda en relación con los artículos 6, 12, 13, 14, 15, 19, 20 y disposición transitoria única, todos ellos de la Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 2 de julio de 2009, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

CONSEJO DE MINISTROS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia

Ninguno en este período.

1.2 Conflictos positivos de competencia

Ninguno en este período.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad

- a) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Disposición Adicional Segunda de la Ley de la Comunidad Autónoma de Galicia 18/2008, de 29 de diciembre, de Vivienda.**

Se recurre únicamente la Disposición Adicional Segunda de la Ley de Galicia 18/2008.

La Ley 18/2008, de 29 de diciembre, tiene por objeto, tal y como se recoge en su artículo 1, la regulación del derecho a la vivienda en Galicia, estableciendo el régimen jurídico de las viviendas, libres y protegidas, la definición de las políticas públicas en la materia, la fijación de las medidas de protección de las personas adquirentes o usuarias de las viviendas, así como la regulación de las potestades de intervención atribuidas a las Administraciones Públicas.

En su Disposición Adicional Segunda se modifica la Disposición Adicional Tercera de la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y de protección del medio rural de Galicia, referida a los núcleos rurales preexistentes de carácter tradicional afectados por la legislación de costas, estableciendo cuándo les será de aplicación el régimen previsto en el apartado 3 de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, así como lo establecido en el apartado 3 de la Disposición Transitoria Séptima y en los apartados 1 y 3 de la Disposición Transitoria Novena del Reglamento general para el desarrollo y ejecución de dicha Ley de Costas. Se determina, además, que en los deslindes del dominio público marítimo-terrestre el límite interior de su zona de servidumbre de protección habrá de ajustarse a la realidad urbanística preexistente reconocida expresamente por la Administración urbanística autonómica.

El recurso de inconstitucionalidad se propone con base en las siguientes consideraciones:

- Por un lado, el objetivo de la disposición cuestionada es determinar una solución específica y distinta para los núcleos rurales preexistentes de carácter tradicional del litoral de Galicia de la prevista con carácter general por la Ley de Costas respecto de la extensión de la zona de servidumbre. La Ley de Costas sólo permite la aplicación de la servidumbre de 20 metros, de forma transitoria, a los terrenos que estuvieran clasificados como urbanos a la entrada en vigor de aquella Ley, esto es, el 29 de julio de 1988. La Ley autonómica pretende que la servidumbre de 20 metros se extienda a todos los casos previstos en la misma, con independencia de que el 29 de julio de 1988 estuvieran clasificados como suelo urbano.

El Tribunal Constitucional ha avalado ya la prevalencia de la competencia estatal para el establecimiento del régimen jurídico del dominio público marítimo-terrestre y de las servidumbres y limitaciones patrimoniales de los terrenos colindantes con el mismo. Por tanto, se considera que a los efectos de establecer la extensión de la zona de servidumbre habrá que estar a las determinaciones del artículo 23 y la Disposición Transitoria 3ª y 9ª de la Ley de Costas y su desarrollo reglamentario, sin desvirtuarlos, dado que la competencia para su reducción reside sólo en el legislador estatal.

Sin embargo, la disposición cuestionada incorpora una opción técnica singular a fin de desvirtuar el resultado establecido por el legislador estatal, de manera que no modifica directamente su literalidad, sino que altera la consecuencia jurídica de la misma modificando el contenido del concepto de terrenos clasificados como suelo urbano.

Se debe tener en cuenta que no hay duda respecto de que la legislación básica de aplicación al supuesto considerado ha sido dictada al amparo del sistema constitucional de distribución de competencias, tanto en lo referente al régimen transitorio de aplicación de la Ley de Costas como en lo relativo a la identificación del título prevalente para el establecimiento del régimen jurídico del dominio público marítimo terrestre y de las servidumbres y limitaciones del dominio de los terrenos colindantes al mismo.

- Por otro lado, el establecimiento por parte de la Comunidad Autónoma de Galicia del requisito de que el deslinde del límite interior de la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre tendrá que *“ajustarse a la realidad urbanística preexistente reconocida expresamente por la Administración urbanística autonómica”* incurre en un

exceso competencial al invadir el ámbito competencial reservado al Estado de conformidad con la jurisprudencia constitucional, y vulnera lo dispuesto en la normativa estatal, concretada en la protección del demanio marítimo-terrestre a través de la Ley 22/1988, de Costas, que establece los requisitos necesarios para fijar la anchura de la servidumbre de protección en las costas de todo el territorio español, por medio de la figura de los deslindes que aprueba la Administración General del Estado.

El Tribunal Constitucional avala estas consideraciones en diversas sentencias entre las que destaca de la STC 149/91, en cuyo F.J. 3.B. a) se señala que *“(...) la sujeción, con carácter general, de los terrenos colindantes con el DPMT a las servidumbres y limitaciones del dominio que regula la Ley trae razón de ser, como antes se dijo, en la propia naturaleza, características y función social de los bienes que integran el DPMT, lo que obliga a limitar el uso que pueda hacerse de tales terrenos colindantes al amparo, genéricamente del artículo 149.1.23 CE”*. Y se añade en el FJ 3.D) de la misma Sentencia *“... la protección de los bienes que integran este dominio, la preservación de sus características propias y el aseguramiento del libre acceso público a ellas no puede alcanzarse si no es dictando una legislación básica para la protección del medio ambiente y limitando, de uno u otro modo, la libre disponibilidad sobre los terrenos colindantes, una limitación que por lo demás sólo el Estado puede imponer de modo general (Art. 149.1.8 CE), garantizando al tiempo la igualdad básica de todos los españoles.”*

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- a) Formulado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña en relación con el artículo 6, apartados 1, 3 y 4 y la Disposición Adicional Quinta**

del Real Decreto 197/2009, de 23 de febrero, por el que se desarrolla el Estatuto de Trabajo Autónomo en materia de contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente y sus registro y se crea el Registro Estatal de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos.

Los preceptos requeridos son los siguientes:

- El artículo 6, apartados 1, 3 y 4 del Real Decreto 197/2009, que regula un registro “de carácter informativo” de los contratos de Trabajadores Autónomos económicamente dependientes, cuya llevanza se atribuye exclusivamente el Servicio Público de Empleo Estatal.
- La Disposición adicional quinta, que prevé -ya que la competencia ha sido atribuida como propia- que el Servicio Público de Empleo Estatal pueda, por la vía de “encomienda de gestión” del art. 15 de la Ley 30/1992, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, encomendar su llevanza a las Comunidades Autónomas.

El Gobierno de la Generalitat fundamenta su pretensión en los siguientes argumentos:

- La materia regulada -el Registro- es laboral y a ella le corresponde la competencia de ejecución y, por tanto, la llevanza del Registro, sin perjuicio de informar de las inscripciones al Servicio Estatal.
- El Tribunal Constitucional (ej. STC 223/2000, entre otras) admite la creación de un Registro Central a efectos de información y publicidad,

pero este ha de aceptar las inscripciones efectuadas en los Registro Autonómicos.

Como consecuencia, solicita se derogue o modifique la norma requerida, para que se reconozca la competencia autonómica de llevanza del Registro y las funciones de inscripción de los contratos.

El Gobierno de la Nación da contestación al requerimiento con base en los siguientes argumentos:

- El contrato de trabajador autónomo económicamente dependiente no tiene carácter laboral, sino que su naturaleza se enmarca en el ámbito del derecho privado, básicamente en las materias mercantil (art. 149.1.6ª CE) y civil (art. 149.1.8ª CE)
 - Por dicha razón, no puede establecerse como prevalente, en lo que a su registro se refiere, el título correspondiente a la materia laboral (art. 149.1.7ª CE).
 - Se considera, no obstante, las ventajas posibles de que la gestión del Registro objeto de controversia pueda ser encomendada a las Comunidades Autónomas y, por ello, el requerimiento concluye con el Acuerdo de operar una modificación de la Disposición adicional quinta del Real Decreto controvertido para posibilitar que las Comunidades Autónomas puedan asumir la gestión del Registro.
- b) Formulado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, en relación con el Real Decreto 366/2009, de 20 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, por el que se regula la renta básica de emancipación de los jóvenes.**

Requiere de incompetencia al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid la modificación de los artículos 4, 5 y 6 del Real Decreto 1472/2007 que realice el Real Decreto 366/2009.

El Órgano requirente, tras citar los precedentes de conflictividad en la materia y sintetizar el contenido de la norma requerida, se fundamenta su pretensión señalando que: *“Aplicando la doctrina del Tribunal Constitucional se aprecia una extralimitación de la competencia estatal y, por consiguiente, una invasión de las competencias de la Comunidad de Madrid. Subsidiariamente, dicho exceso competencial es apreciable en los siguientes preceptos:*

- *Artículo 4, que incide en el procedimiento de concesión de la subvención.*
- *Artículo 5, en lo relativo a los medios documentales para acreditar la existencia de ingresos.*
- *Artículo 6, en cuanto a la verificación de datos”.*

El Gobierno de la Nación en su contestación al requerimiento realiza un rechazo al mismo en los siguientes términos:

- En primer lugar, señala que la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional no admite que las controversias competenciales sean suscitadas desde un plano abstracto y generalizado, que prescinda de contrastar, de manera singularizada, los títulos competenciales invocados y el concreto contenido de cada uno de los preceptos sobre los cuales se proyecta la impugnación.

Así, la STC 118/1998 declaró que *“Es justo, pues, hablar de una carga del recurrente y en los casos en que aquélla no se observe, de una falta de diligencia procesalmente exigible, que es la diligencia de ofrecer la fundamentación que razonablemente es de esperar» (STC 43/1996, fundamento jurídico 3.º).”*

- En segundo lugar, señala el Gobierno que en la medida en que en el escrito del requirente se cita como precedente el requerimiento acordado con fecha 27 de diciembre de 2007 por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid contra el Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, por el que se regula la renta básica de emancipación de los jóvenes, podría entenderse que los motivos del presente requerimiento pudieran reconducirse en buena medida a aquellos que la Comunidad de Madrid ya utilizó en relación con el conflicto positivo de competencias nº 1501-2008, en relación con el Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, por el que se regula la renta básica de emancipación de los jóvenes, y que, por ello, se tienen en cuenta en el escrito:

- El Órgano requirente cuestionó en el conflicto positivo de competencias nº 1501-2008 el propio fundamento competencial de la medida de fomento recogida en el Real Decreto 1472/2007, que vulnera las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de vivienda, juventud y asistencia social, así que, frente a la alegación deducida en los precedentes de conflictividad expuestos acerca de la dificultad de atraer hacia el título competencial del artículo 149.1.13ª C.E. la regulación controvertida, resulta patente su legitimidad, y ello sin perjuicio de contar la Comunidad Autónoma con competencia exclusiva en materia de vivienda.

- Aunque no se señala expresamente, de la identificación de los preceptos requeridos, parece deducirse que el Órgano requirente considera que tanto el Real Decreto 1472/2007, como su posterior modificación por el Real Decreto 366/2009, de 20 de marzo, limitan indebidamente las facultades de desarrollo legislativo de la Comunidad Autónoma.

De forma más concreta, en relación con las subvenciones públicas amparadas en la competencia del artículo 149.1.13ª C.E., el Tribunal Constitucional reconoce que el alcance material de las bases se extiende "*al establecimiento de las ayudas, las clases de estas ayudas, su cuantía máxima, el objeto o finalidad de las mismas, los requisitos de los solicitantes y los criterios esenciales para su concesión*" (STC 71/1997, FJ. 4º). Puesto que su contenido se ajusta a estos parámetros, debe considerarse que de la norma requerida resulta plenamente legítima desde la perspectiva competencial.

- El Órgano requirente reprochó la inconstitucionalidad de determinados preceptos del Real Decreto 1472/2007, por cuanto que atribuyen al Ministerio de la Vivienda determinadas funciones de naturaleza ejecutiva en el procedimiento de otorgamiento de estas ayudas.

En este sentido, hay que traer a colación que el propio Tribunal Constitucional ha reconocido que la centralización en la Administración General del Estado de este tipo de actuaciones tampoco resulta ilegítima en razón a asegurar que no se exceda la cuantía fijada en los Presupuestos Generales del Estado y la garantía de igualdad en su posibilidad de disfrute por los potenciales beneficiarios.

- Finalmente, el Órgano requirente alegó que las ayudas establecidas en el Real Decreto 1472/2007 vulneraban la autonomía financiera de la Comunidad Autónoma reconocida en el artículo 156.1 C.E.. En el caso de la actividad de fomento, es claro que el Estado, aun siendo la materia subvencionada de competencia exclusiva autonómica, puede disponer presupuestariamente de fondos para su fomento, pues como "*señorío sobre su presupuesto, esencia misma de su poder financiero [el Estado] puede destinar sus propios recursos a cualquier fin de considere relevante*" (STC

13/1992 FF. 7 y 8), en el ámbito de la vivienda, con mayor apoyo, toda vez que, en tanto que poder público, está vinculado por el mandato del artículo 47 C.E. para promover las condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho de todos los españoles a una vivienda digna.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia.

- a) Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 197/2009, de 23 de febrero, por el que se desarrolla el Estatuto de Trabajo Autónomo en materia de contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente y sus registro y se crea el Registro Estatal de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.a) de este Boletín Informativo.

- b) Formulado por la Comunidad de Madrid, en relación con el Real Decreto 366/2009, de 20 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, por el que se regula la renta básica de emancipación de los jóvenes.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.b) de este Boletín Informativo.

1.2 Conflictos positivos de competencia.

- a) **Planteado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación a diversos preceptos del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria.**

El Gobierno de la Generalitat de Cataluña plantea conflicto positivo de competencia en relación con este Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria, con la misma extensión y argumentación utilizada en el requerimiento de incompetencia previamente formulado [Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.d) del Boletín Informativo del Primer Trimestre de 2009].

- b) **Planteado por la Comunidad Autónoma de Galicia en relación a diversos preceptos del Real Decreto 1916/2008, de 21 de noviembre, por el que se regula la iniciativa de modernización de destinos turísticos maduros.**

El Gobierno de la Xunta de Galicia plantea conflicto positivo de competencia en relación con este Real Decreto 1916/2008, de 21 de noviembre, por el que se regula la iniciativa de modernización de destinos turísticos maduros, con la misma extensión y argumentación utilizada en

el requerimiento de incompetencia [Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.h) del Boletín Informativo del Primer Trimestre de 2009].

c) Planteado por la Comunidad Autónoma de Madrid en relación a diversos preceptos del Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012.

El Gobierno de la Comunidad de Madrid plantea conflicto positivo de competencias en relación con este Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012, con la misma extensión y argumentación utilizada en el requerimiento de incompetencia [Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.e) del Boletín Informativo del Primer Trimestre de 2009].

1.3 Recursos de inconstitucionalidad.

a) Formulado por la Comunidad Autónoma de Madrid en relación con el Real Decreto-Ley 1/2009, de 23 de febrero, de medidas urgentes en materia de telecomunicaciones.

Se recurren los artículos 4 y 5 del Real Decreto-Ley.

El Gobierno de la Comunidad de Madrid considera que ambos preceptos vulneran sus competencias en materia de defensa del consumidor y del usuario (art. 27.10 del Estatuto), ya que regulan la creación y puesta en funcionamiento de una Oficina de Defensa del Consumidor en materia de productos energéticos.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR EL ESTADO

Ninguno en este período.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno.

II. CONFLICTIVIDAD

CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2009

Hasta el momento presente existe 1 impugnación de una Comunidad Autónoma (Madrid) de una norma del año 2009, pendiente de sentencia ante el Tribunal Constitucional.

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:

1.1 Estado

Ninguno en este período.

1.2 Comunidades Autónomas

- Real Decreto-Ley 1/2009, de 23 de febrero, de medidas urgentes en materia de telecomunicaciones (Madrid).

2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:

2.1 Estado

Ninguno en este período.

2.2 Comunidades Autónomas

Ninguno en este período.

3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:

3.1 Estado

Ninguno en este período.

3.2 Comunidades Autónomas

Ninguno en este período.

4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En lo que va de año el Tribunal Constitucional ha sentenciado 2 asuntos (1 del año 2000 y 1 del año 2002).

- **Sentencia 136/2009, de 15 de junio**, en el conflicto positivo de competencia nº 368/2001, promovido por el Gobierno de Aragón, contra la Resolución de la Dirección General del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía de 8 de septiembre de 2000, por la que se regula la concesión de ayudas para apoyo a la energía solar térmica en el marco del Plan de Fomento para las Energías Renovables.
- **Sentencia 138/2009, de 15 de junio**, en el conflicto positivo de competencia nº 476/2003, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, contra la Orden de 4 de octubre de 2002, del Mº de Medio Ambiente, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a la investigación en

materias relacionadas con la Red de Parques Nacionales y se convocan para el año 2003.

5. DESISTIMIENTOS

En lo que va de año el Tribunal Constitucional ha acordado 1 desistimientos (1 del año 2003).

5.1 Del Estado

Ninguno en este período.

5.2 De las Comunidades Autónomas

Ninguno en este período.

5.3 Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)

- Ley 45/2003, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida (Parlamento de Andalucía).

ESTADO CONTRA COMUNIDADES AUTÓNOMAS (2009)*

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña				
Galicia				
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
TOTAL				

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA ESTADO (2009)*

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña				
Galicia				
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid	1			1
Castilla y León				
TOTAL	1			1

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

FUENTE:
Base de Datos Jurídica MAP-LEXTER

DEMANDANTE: **MADRID, COMUNIDAD DE**
DEMANDADO: **ESTADO**
AÑO: **2009**

NUMERO	TÍTULO DISPOSICIÓN	MOTIVO	RESULTADO
1612009201	REAL DECRETO-LEY 1/2009, DE 23 DE FEBRERO, DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. (BOE N. 47 DE 24-2-2009).	VULNERAR LAS COMPETENCIAS DE LA C.A. EN MATERIA DE ENERGIA (ART. 26.1.11 EA) Y EN MATERIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR (ART. 27.10 EA).	RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (02-06-2009).

III. CUADROS ESTADÍSTICOS

NOTAS AL CUADRO "ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL".

=====

- (1).- Impugnaciones:** Refleja el número de disposiciones de cada año que han sido planteadas ante el Tribunal Constitucional. No se tienen en cuenta, por tanto, los desistimientos producidos.

- (2).- Asuntos sentenciados:** Refleja el número de asuntos sentenciados cada año por el Tribunal Constitucional, con independencia de la fecha de la disposición.

- (3).- Desistimientos:** Refleja el número de desistimientos producidos cada año, así como cualquier otra forma de finalización del conflicto distinta de la sentencia, con independencia de la fecha de la disposición.

- (4).- Diferencial:** Refleja el incremento que se produce cada año, de asuntos que se acumulan en el Tribunal Constitucional.

- (5).- Asuntos acumulados en el Tribunal Constitucional:** Refleja el número de asuntos que en cada momento tiene pendiente de sentencia el Tribunal Constitucional.

- (6).- Asuntos pendientes de sentencia:** Refleja el número de asuntos de cada año que están pendientes de sentencia del Tribunal Constitucional.

ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009*	TOTAL
IMPUGNACIONES (1) Fecha Disposición	49	51	68	101	131	96	101	92	60	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	15	36	18	1	1356
ASUNTOS SENTENCIADOS (2) Fecha Sentencia	7	25	22	32	27	30	11	53	42	32	58	61	58	28	19	26	29	29	20	13	16	15	23	18	18	17	15	1	2	747
DESISTIMIENTOS (3) Fecha Desistimiento	1	4	5	5	9	8	9	21	17	6	34	31	28	15	10	5	4	6	7	4	3	23		30	53	16	9	2	1	366
DIFERENCIAL (4)=(1)-(2)-(3)	41	22	41	64	95	58	81	18	1	-6	-74	-60	-70	-25	-10	10	4	-6	6	36	28	15	49	-33	-49	-18	12	15	-2	243
ASUNTOS ACUMULADOS EN EL T.C. (5)=Suma (4)	41	63	104	168	263	321	402	420	421	415	341	281	211	186	176	186	190	184	190	226	254	269	318	285	236	218	230	245	243	
ASUNTOS PENDIENTES DE SENTENCIA (6)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	4	10	17	30	28	50	13	21	13	36	17	1	243

* A 30 de Junio de 2009

SENTENCIAS*

AÑO DE LA SENTENCIA	AÑO DE LA DISPOSICION																											TOTAL		
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007		2008	2009
1981	7																												7	
1982	23	2																											25	
1983	7	15																											22	
1984	5	14	13																										32	
1985	2	9	12	3	1																								27	
1986	1	5	18	2	3	1																							30	
1987			6	4	1																								11	
1988			11	22	11	6	3																						53	
1989				31	7	3	1																						42	
1990				9	15	3	1	2	2																				32	
1991				6	27	8	2	11	4																				58	
1992					19	18	14	8	1		1																		61	
1993					4	14	11	10	6	6	4	2	1																58	
1994					3	3	4	13	1	1		1	2																28	
1995						1	1	1	13	3																			19	
1996					1		11	9	2	1	1	1																	26	
1997							9	3	6	8		3																	29	
1998					2	1	3	9	3	3	1	7																	29	
1999								3	7	1	1	4	1	1		2													20	
2000										1	2	3	3	2	1			1											13	
2001											3	2	4	1		2	2	2											16	
2002												2	1	4	3	2		2	1										15	
2003												2		4	5	4	3		2			2	1						23	
2004													1	1	1	6	6	1			1		1						18	
2005													1	3	2		1	5	4		2								18	
2006															2	5	5	1	1	1	1	1	1						17	
2007																	1	1	1	7	1	2	2						15	
2008																												1	1	
2009																				1		1							2	
TOTAL	45	45	60	77	94	58	60	69	45	24	13	27	13	14	13	20	17	13	10	13	3	8	5	0	0	0	0	1	0	747

* A 30 de Junio de 2009

DESISTIMIENTOS*

AÑO DEL DESISTIMIENTO	AÑO DE LA DISPOSICION																										TOTAL				
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006		2007	2008	2009	
1981	1																													1	
1982	3	1																												4	
1983		5																												5	
1984			5																											5	
1985			2	5	2																									9	
1986			1	6	1																									8	
1987				4	2	2	1																							9	
1988				4	9	4	3	1																						21	
1989				4	4	2	4	3																						17	
1990					3	1	2																							6	
1991				1	13	10	4	2		2	2																			34	
1992					2	8	8	7	5		1																			31	
1993					1	10	8	2	3	2		2																		28	
1994							5	3	5	1			1																	15	
1995						1	3	3	1		1	1																		10	
1996							2			1			1		1															5	
1997							1	1	1						1															4	
1998								1		1					1		3													6	
1999										1	1			2	1			1	1											7	
2000												1		1			1	1												4	
2001												1	1			1														3	
2002																9	7	3	2	2										23	
2003																														0	
2004														1	2		2	4	3	5	4	2	6	1						30	
2005																11	4	3	6	14	5	6	4							53	
2006																			1	2	5	7	1							16	
2007																						2	5	1	1					9	
2008																										2				2	
2009																								1							1
TOTAL	4	6	8	24	37	38	41	23	15	8	5	5	3	4	6	21	17	12	13	23	14	17	17	2	1	2	0	0	0	366	

* A 30 de Junio de 2009

IV RECURSOS Y CONFLICTOS

3. TOTALES
Total por Anualidades

Año	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones Totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(3)-(4)-(5)
1980	0	0	0	0	0	0
1981	35	14	49	4	45	0
1982	39	12	51	6	45	0
1983	45	23	68	8	60	0
1984	71	30	101	24	77	0
1985	93	38	131	37	94	0
1986	79	17	96	38	58	0
1987	74	27	101	41	60	0
1988	51	41	92	23	69	0
1989	37	23	60	15	45	0
1990	9	23	32	8	24	0
1991	9	9	18	5	13	0
1992	8	24	32	5	27	0
1993	5	11	16	3	13	0
1994	9	9	18	4	14	0
1995	6	13	19	6	13	0
1996	5	36	41	21	20	0
1997	9	28	37	17	17	3
1998	9	20	29	12	13	4
1999	16	17	33	13	10	10
2000	17	36	53	23	13	17
2001	6	41	47	14	3	30
2002	12	41	53	17	8	28
2003	27	45	72	17	5	50
2004	9	6	15	2	0	13
2005	12	10	22	1	0	21
2006	7	8	15	2	0	13
2007	16	20	36	0	0	36
2008	12	6	18	0	1	17
2009	0	1	1	0	0	1
TOTAL	727	629	1356	366	747	243

IV RECURSOS Y CONFLICTOS

1. Estado vs Comunidades Autónomas
Total por anualidades

Año	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(1)+(2)-(4)+(5)
1980	0	0	0	0	0	0
1981	15	11	26	2	24	0
1982	23	7	30	6	24	0
1983	15	10	25	5	20	0
1984	31	12	43	20	23	0
1985	29	15	44	13	31	0
1986	26	8	34	17	17	0
1987	15	12	27	10	17	0
1988	12	16	28	8	20	0
1989	5	14	19	6	13	0
1990	2	13	15	3	12	0
1991	2	8	10	2	8	0
1992	0	8	8	4	4	0
1993	1	8	9	2	7	0
1994	1	3	4	3	1	0
1995	0	8	8	3	5	0
1996	0	8	8	1	7	0
1997	1	7	8	2	5	1
1998	4	10	14	5	7	2
1999	5	10	15	5	5	5
2000	5	4	9	5	1	3
2001	2	12	14	5	2	7
2002	0	17	17	8	1	8
2003	2	9	11	7	0	4
2004	0	3	3	1	0	2
2005	2	5	7	1	0	6
2006	1	3	4	0	0	4
2007	1	6	7	0	0	7
2008	0	4	4	0	1	3
2009	0	0	0	0	0	0
TOTAL	200	251	451	144	255	52



IV RECURSOS Y CONFLICTOS

2. Comunidades Autónomas vs Estado
Total por anualidades

Año	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(1)+(2)-(4)+(5)
1980	0	0	0	0	0	0
1981	20	3	23	2	21	0
1982	16	5	21	0	21	0
1983	30	13	43	3	40	0
1984	40	18	58	4	54	0
1985	64	23	87	24	63	0
1986	53	9	62	21	41	0
1987	59	15	74	31	43	0
1988	39	25	64	15	49	0
1989	32	9	41	9	32	0
1990	7	10	17	5	12	0
1991	7	1	8	3	5	0
1992	8	16	24	1	23	0
1993	4	3	7	1	6	0
1994	8	6	14	1	13	0
1995	6	5	11	3	8	0
1996	5	28	33	20	13	0
1997	8	21	29	15	12	2
1998	5	10	15	7	6	2
1999	11	7	18	8	5	5
2000	12	32	44	18	12	14
2001	4	29	33	9	1	23
2002	12	24	36	9	7	20
2003	25	36	61	10	5	46
2004	9	3	12	1	0	11
2005	10	5	15	0	0	15
2006	6	5	11	2	0	9
2007	15	14	29	0	0	29
2008	12	2	14	0	0	14
2009	0	1	1	0	0	1
TOTAL	527	378	905	222	492	191

IV RECURSOS Y CONFLICTOS

3. TOTALES
Total por Comunidades Autónomas

Comunidad Autónoma	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones Totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(3)-(4)-(5)
ANDALUCIA	38	61	99	42	37	20
ARAGON	22	39	61	16	20	25
ASTURIAS, PRINCIPADO DE	3	21	24	7	10	7
BALEARS, ILLES	19	28	47	19	22	6
CANARIAS	13	44	57	9	33	15
CANTABRIA	16	13	29	9	19	1
CASTILLA Y LEON	10	13	23	6	9	8
CASTILLA-LA MANCHA	6	42	48	29	5	14
CATALUÑA	316	141	457	108	272	77
COMUNITAT VALENCIANA	16	19	35	7	17	11
EXTREMADURA	4	30	34	17	7	10
GALICIA	69	42	111	26	75	10
MADRID, COMUNIDAD DE	13	13	26	3	4	19
MURCIA, REGION DE	1	7	8	3	3	2
NAVARRA, COMUNIDAD FORAL DE	5	28	33	13	14	6
PAIS VASCO	174	80	254	51	198	5
RIOJA, LA	2	8	10	1	2	7
TOTAL	727	629	1356	366	747	243

IV RECURSOS Y CONFLICTOS

1. Estado vs Comunidades Autónomas
Total por Comunidades Autónomas

Comunidad Autónoma	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(1)+(2)-(4)+(5)
ANDALUCIA	8	19	27	9	15	3
ARAGON	1	12	13	4	8	1
ASTURIAS, PRINCIPADO DE	1	8	9	0	7	2
BALEARIS, ILLES	14	15	29	14	12	3
CANARIAS	4	17	21	5	11	5
CANTABRIA	7	8	15	7	7	1
CASTILLA Y LEON	3	6	9	3	4	2
CASTILLA-LA MANCHA	1	11	12	6	2	4
CATALUÑA	69	51	120	41	72	7
COMUNITAT VALENCIANA	5	14	19	6	8	5
EXTREMADURA	1	13	14	5	5	4
GALICIA	23	16	39	11	26	2
MADRID, COMUNIDAD DE	3	8	11	2	4	5
MURCIA, REGION DE	0	5	5	2	3	0
NAVARRA, COMUNIDAD FORAL DE	5	14	19	7	9	3
PAIS VASCO	55	32	87	22	61	4
RIOJA, LA	0	2	2	0	1	1
TOTAL	200	251	451	144	255	52

IV RECURSOS Y CONFLICTOS

2. Comunidades Autónomas vs Estado
Total por Comunidades Autónomas

Comunidad Autónoma	Conflictos (1)	Recursos (2)	Impugnaciones totales (3)=(1)+(2)	Desistimientos (4)	Sentenciados por el T.C. (5)	Pendientes de sentencia (6)=(1)+(2)-(4)+(5)
ANDALUCIA	30	42	72	33	22	17
ARAGON	21	27	48	12	12	24
ASTURIAS, PRINCIPADO DE	2	13	15	7	3	5
BALEARIS, ILLES	5	13	18	5	10	3
CANARIAS	9	27	36	4	22	10
CANTABRIA	9	5	14	2	12	0
CASTILLA Y LEON	7	7	14	3	5	6
CASTILLA-LA MANCHA	5	31	36	23	3	10
CATALUÑA	247	90	337	67	200	70
COMUNITAT VALENCIANA	11	5	16	1	9	6
EXTREMADURA	3	17	20	12	2	6
GALICIA	46	26	72	15	49	8
MADRID, COMUNIDAD DE	10	5	15	1	0	14
MURCIA, REGION DE	1	2	3	1	0	2
NAVARRA, COMUNIDAD FORAL DE	0	14	14	6	5	3
PAIS VASCO	119	48	167	29	137	1
RIOJA, LA	2	6	8	1	1	6
TOTAL	527	378	905	222	492	191

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

3. TOTALES

DEPARTAMENTOS	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	Total
INTERIOR (INT)	0	1	2	3	6	6	6	5	6	3	2	1	2	1	1	1	2	1	0	0	8	0	3	2	0	0	0	0	1	0	63
DEFENSA (DEF)	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	3
JUSTICIA (JUS)	0	0	4	7	3	5	3	1	5	3	3	1	2	1	0	1	1	3	4	1	4	2	3	5	1	0	2	2	0	0	67
ECONOMÍA Y HACIENDA (EHA)	0	7	6	11	11	25	4	19	15	6	6	5	6	7	5	5	23	15	8	9	5	21	11	12	0	5	0	5	1	0	253
CULTURA (CUL)	0	0	6	2	3	4	4	1	0	1	2	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	1	0	0	2	2	0	0	1	0	31
PRESIDENCIA (PRE)	0	3	1	5	1	3	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	3	0	0	0	0	1	1	0	0	1	0	22
FOMENTO (FOM)	0	3	7	0	4	2	3	7	3	3	2	0	4	0	2	0	0	0	0	0	0	1	2	6	1	3	1	1	1	0	56
TRABAJO E INMIGRACION (TIN)	0	13	2	2	5	7	6	4	1	4	0	0	1	0	1	2	0	0	2	3	3	1	5	11	3	0	0	6	1	0	83
ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACION (AEC)	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	5
INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO (ITC)	0	5	3	13	21	26	15	11	10	7	1	1	5	0	1	1	5	7	3	5	16	3	3	1	1	2	1	5	1	1	174
VIVIENDA (VIV)	0	0	1	4	6	3	1	6	1	2	8	0	4	0	1	0	0	3	5	2	6	1	1	1	0	0	0	6	4	0	66
MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO (ARM)	0	2	6	6	18	19	33	29	35	29	5	7	5	4	4	5	1	3	4	6	8	9	7	13	2	5	2	8	3	0	278
CIENCIA E INNOVACION (CIN)	0	0	0	1	1	3	0	0	0	0	0	1	0	0	1	1	0	1	0	1	0	1	0	1	1	0	0	0	0	0	13
IGUALDAD (IGD)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
EDUCACION (EDU)	0	3	6	4	1	11	7	5	4	0	2	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1	6	10	8	2	0	5	2	1	0	79
POLITICA TERRITORIAL (TER)	0	6	6	3	6	10	11	10	7	2	1	2	3	3	2	3	4	2	1	1	1	0	1	4	0	0	0	0	0	0	89
SANIDAD Y POLITICA SOCIAL (SAS)	0	6	1	7	14	6	2	3	3	0	0	0	0	0	0	0	4	1	0	1	0	1	7	6	1	3	4	1	3	0	74
Total	0	49	51	68	101	131	96	101	92	60	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	15	36	18	1	1356

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

1. Estado vs Comunidades Autónomas

DEPARTAMENTOS	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	Total
INTERIOR (INT)	0	0	2	3	2	2	3	2	5	1	2	1	2	0	0	0	0	1	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	1	0	29
DEFENSA (DEF)	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	3
JUSTICIA (JUS)	0	0	1	0	1	0	2	1	1	2	2	1	2	1	0	1	0	2	2	1	2	2	2	1	0	0	1	2	0	0	30
ECONOMIA Y HACIENDA (EHA)	0	2	2	3	4	6	4	2	2	2	5	3	1	4	0	1	1	2	2	3	2	3	4	2	0	1	0	1	1	0	63
CULTURA (CUL)	0	0	3	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	0	0	2	1	0	0	0	0	10
PRESIDENCIA (PRE)	0	3	1	3	0	2	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	2	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	15
FOMENTO (FOM)	0	1	6	0	2	0	1	3	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	2	0	0	2	1	1	0	0	23
TRABAJO E INMIGRACION (TIN)	0	8	1	0	1	3	1	1	1	2	0	0	0	0	0	2	0	0	1	3	2	0	0	1	0	0	0	0	0	0	27
ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACION (AEC)	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	5
INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO (ITC)	0	4	3	4	10	9	8	3	1	2	1	1	0	0	0	0	0	1	1	1	1	3	3	0	0	2	1	0	0	0	59
VIVIENDA (VIV)	0	0	0	1	2	0	0	1	0	2	1	0	1	0	0	0	0	0	3	2	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	15
MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO (ARM)	0	2	5	1	5	8	5	4	8	5	3	2	2	3	2	2	0	0	2	1	0	2	1	1	0	0	0	3	1	0	68
CIENCIA E INNOVACION (CIN)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	2
IGUALDAD (IGD)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
EDUCACION (EDU)	0	1	2	3	0	6	5	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	18
POLITICA TERRITORIAL (TER)	0	4	3	2	6	5	4	7	6	2	0	2	0	1	2	2	4	2	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	54
SANIDAD Y POLITICA SOCIAL (SAS)	0	1	1	4	8	2	0	2	1	0	0	0	0	0	0	0	3	0	0	1	0	1	2	3	0	0	1	0	0	0	30
Total	0	26	30	25	43	44	34	27	28	19	15	10	8	9	4	8	8	8	14	15	9	14	17	11	3	7	4	7	4	0	451

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

2. Comunidades Autónomas vs Estado

DEPARTAMENTOS	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	Total
INTERIOR (INT)	0	1	0	0	4	4	3	3	1	2	0	0	0	1	1	1	2	0	0	0	8	0	1	2	0	0	0	0	0	0	34
DEFENSA (DEF)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
JUSTICIA (JUS)	0	0	3	7	2	5	1	0	4	1	1	0	0	0	0	0	1	1	2	0	2	0	1	4	1	0	1	0	0	0	37
ECONOMIA Y HACIENDA (EHA)	0	5	4	8	7	19	0	17	13	4	1	2	5	3	5	4	22	13	6	6	3	18	7	10	0	4	0	4	0	0	190
CULTURA (CUL)	0	0	3	1	2	4	4	1	0	1	2	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	0	21
PRESIDENCIA (PRE)	0	0	0	2	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	7
FOMENTO (FOM)	0	2	1	0	2	2	2	4	2	2	1	0	4	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	6	1	1	0	0	1	0	33
TRABAJO E INMIGRACION (TIN)	0	5	1	2	4	4	5	3	0	2	0	0	1	0	1	0	0	0	1	0	1	1	5	10	3	0	0	6	1	0	56
ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACION (AEC)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO (ITC)	0	1	0	9	11	17	7	8	9	5	0	0	5	0	1	1	5	6	2	4	15	0	0	1	1	0	0	5	1	1	115
VIVIENDA (VIV)	0	0	1	3	4	3	1	5	1	0	7	0	3	0	1	0	0	3	2	0	6	0	0	1	0	0	0	6	4	0	51
MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO (ARM)	0	0	1	5	13	11	28	25	27	24	2	5	3	1	2	3	1	3	2	5	8	7	6	12	2	5	2	5	2	0	210
CIENCIA E INNOVACION (CIN)	0	0	0	1	1	3	0	0	0	0	0	1	0	0	1	1	0	1	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	11
IGUALDAD (IGD)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
EDUCACION (EDU)	0	2	4	1	1	5	2	4	4	0	2	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1	6	10	8	2	0	5	2	1	0	61
POLITICA TERRITORIAL (TER)	0	2	3	1	0	5	7	3	1	0	1	0	3	2	0	1	0	0	0	1	0	0	1	4	0	0	0	0	0	0	35
SANIDAD Y POLITICA SOCIAL (SAS)	0	5	0	3	6	4	2	1	2	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	5	3	1	3	3	1	3	0	44
Total	0	23	21	43	58	87	62	74	64	41	17	8	24	7	14	11	33	29	15	18	44	33	36	61	12	15	11	29	14	1	905